JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO AVIVA P.H.
Demandado	ESTHER HERSILIA SANTACRUZ DE BULA
Radicado	005001 40 03 025 **2020 00156** 00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por el CONJUNTO AVIVA P.H en contra de ESTHER HERSILIA SANTACRUZ DE BULA se advierten varias irregularidades en virtud de una de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…).

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que el documento allegado como base de la acción no constituye título ejecutivo, pues no contiene una obligación determinada, entendible en un solo sentido, toda vez que en la certificación allegada como base de ejecución no se establecen los extremos temporales de causación de cada una de las cuotas de administración adeudadas, ni la fecha de vencimiento del pago de cada una de dichas obligaciones, y de la información aportada es viable determinar tal fecha; por lo tanto, no da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, sin que dicho requisito pueda suplirse por la apoderada en la demanda.

Así entonces, es inepta la certificación base del pretendido recaudo, pues no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que no es clara ni expresa la obligación que se debe cumplir, toda vez que la que se reputa incumplida por parte del demandado y que es objeto de ejecución, no se obtiene de manera evidente de la lectura del instrumento, de manera que el título adolece de los requisitos de claridad y expresividad, y en tal sentido, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Al respecto, resulta procedente referir que "*La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.* ***Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia****. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante*"[1].

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por CONJUNTA AVIVA P.H en contra de ESTHER HERSILIA SANTACRUZ DE BULA, por falta de claridad y expresividad del título ejecutivo soporte de la acción.

---

[1] JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ELMER FERNANDO DOMÍNGUEZ OLIVERO portador de la tarjeta profesional 275.139 del C. S de la J., para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

NG

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975288b53be579ffd44b1d7eefd0e84533b452f64b93cabc19ab765afee73cf3**

Documento generado en 26/02/2021 04:22:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica